



00441/INFOEM/IP/RR/2015
00442/INFOEM/IP/RR/2015
00443/INFOEM/IP/RR/2015
00444/INFOEM/IP/RR/2015
00470/INFOEM/IP/RR/2015

Toluca, México
Junio 05 de 2015

**Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México
y Municipios**

C. Javier Laynez Potisek

P r e s e n t e

El día de la fecha se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado el cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM), mediante el cual resolvieron los recursos de revisión citados al rubro.

En ese tenor, comunico a Usted el Acuerdo Tercero aprobado por el Comité de Información que a la letra dice:

“Acuerdo para dar cumplimiento a la Resolución de los Recursos de Revisión identificados con los números 00441/INFOEM/IP/RR/2015, 00442/INFOEM/IP/RR/2015, 00443/INFOEM/IP/RR/2015, 00444/INFOEM/IP/RR/2015 y 00470/INFOEM/IP/RR/2015 (Acumulados); todos interpuestos por el C. JAVIER LAYNEZ POTISEK.

Antecedentes

El C. JAVIER LAYNEZ POTISEK presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) cinco peticiones de información las cuales se registraron con los números 00049/PJUDICI/IP/2015, 00050/PJUDICI/IP/2015, 00051/PJUDICI/IP/2015, 00063/PJUDICI/IP/2015 y 00070/PJUDICI/IP/2015.

Oportunamente se dio respuesta a cada petición en contra de la cual, el propio petionario promovió el recurso de revisión respectivo del que conoció el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Previos los trámites legales correspondientes, a través del SAIMEX se notificó la resolución emitida por el INFOEM, en la que materialmente se obliga al Poder Judicial en los términos siguientes:

“.....

SEGUNDO.- Se ORDENA al Poder Judicial del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información 00049/PJUDICI/IP/2015, 00050/PJUDICI/IP/2015, 00051/PJUDICI/IP/2015, 00063/PJUDICI/IP/2015 y 00070/PJUDICI/IP/2015, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de:

Las sentencias definitivas dictadas en los tocas de apelación números 763/2014, 764/2014 y 765/2014, radicados ante la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca; así como, la inherente al expediente número 643/2004 del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, en versión pública.

.....”

Considerando

Primero.- Tal como se advierte de los Considerandos Tercero y Cuarto de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el fallo se hace consistir en atender las solicitudes de información 00049/PJUDICI/IP/2015, 00050/PJUDICI/IP/2015, 00051/PJUDICI/IP/2015, 00063/PJUDICI/IP/2015 y 00070/PJUDICI/IP/2015 y hacer entrega al recurrente, a través del SAIMEX, de la información requerida referente a la versión pública de las resoluciones dictadas en los tocas de apelación números 763/2014, 764/2014 y 765/2014, radicados ante la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca; así como, la inherente al expediente número 643/2004 del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo.

Segundo.- Mediante oficio número 660 de fecha diez de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Civil de Toluca, México, remitió al Titular de la Unidad de Información, copia certificada de la sentencia dictada por dicho cuerpo colegiado en el Toca de Apelación 763/2014, por lo que previo examen de dicha documental por parte de éste Comité de Información, se arriba a la conclusión que se trata de una resolución que causó ejecutoria por ministerio de ley.

Tercero.- Mediante oficio número 516 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Civil de Toluca, México, remitió al Titular de la Unidad de Información, copia certificada de la



sentencia dictada por dicho cuerpo colegiado en el Toca de Apelación 764/2014, por lo que previo examen de dicha documental por parte de éste Comité de Información, se arriba a la conclusión que se trata de una resolución que causó ejecutoria por ministerio de ley.

Cuarto.- Mediante oficio número 517 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Civil de Toluca, México, remitió al Titular de la Unidad de Información, copia certificada de la sentencia dictada por dicho cuerpo colegiado en el Toca de Apelación 765/2014, por lo que previo examen de dicha documental por parte de éste Comité de Información, se arriba a la conclusión que se trata de una resolución que causó ejecutoria por ministerio de ley, aunado a que la misma se reputa parte integrante de la inherente pronunciada en el expediente número 643/2004 no sólo para efectos procesales, sino para satisfacer el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Quinto.- Como asuntos concluidos, se exceptúan del supuesto de clasificación contenido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de la materia.

Sexto.- Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por sentencia que hayan causado estado.

Séptimo.- A pesar de lo anterior, el criterio señalado, también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a quienes en ellos intervienen, pues los referidos datos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean publicadas, en versión pública.

Octavo.- Lo anterior, porque los números de expediente, nombres de las partes, domicilios particulares y todos aquellos de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa supresión que en cada uno de ellos se haga de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, puesto que, con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de datos personales, por lo que al testar en los documentos, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

Noveno.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, siguiendo el criterio del Instituto de Acceso a la Información



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

del Estado de México, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios debe entenderse por "Datos Personales":

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte , entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.



Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de informaciones personales sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar,

...a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.

Como señala José Luis Piñar Mañas,

...de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el "habeas data" y el derecho a la intimidad.

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,

...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, con comparte el objetivo de ofrecer una eficaz



protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal, las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: "Toda información sobre una persona física identificada o identificable..."

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones, con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.

De manera que el derecho a la protección de datos personales se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos: que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos a menos que otorgue su consentimiento libre expreso e informado para que otros conozcan su información, y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes) que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a esto la ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Décimo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

Undécimo.- Consecuentemente, se aprueba la versión pública de las documentales analizadas.

Duodécimo.- En las relatadas condiciones, con apoyo en los artículos 30, fracción VII y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos en el considerando anterior para su cumplimiento.

Ante tales circunstancias, el Comité procede a emitir el siguiente:

ACUERDO: TERCERO	<i>Se aprueba la versión pública de las sentencias definitivas dictadas en los tocas de apelación números 763/2014, 764/2014 y 765/2014, radicados ante la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca, ésta última se reputa parte integrante de la inherente pronunciada en el expediente número 643/2004 del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo; las cuales deberán ser entregadas a la parte solicitante, debidamente digitalizadas vía electrónica, a</i>
-----------------------------	--



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

	<p><i>través del sistema SAIMEX.</i></p> <p><i>Se instruye al titular de la Unidad de Información para que comunique a través del SAIMEX el presente proveído a la parte solicitante, en los términos descritos para su cumplimiento.</i></p> <p><i>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD</i></p>
--	---

Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

A t e n t a m e n t e

Dr. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Información del
Poder Judicial del Estado de México